

UNIVERSIDAD  
SIGLO 21



**SEMINARIO FINAL**

**ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**MODELO DE CASO**

**CARRERA:** Abogacía

**PROFESOR:** Carlos Isidro Bustos

**ALUMNO:** Alejandro Miguel Guidotti

**DNI:** 22839143

**NUMERO DE LEGAJO:** VABG 12767

**Año 2020**

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Los Hechos.- III. Historia Procesal-Decision del Tribunal.- IV. Reconstrucción de la Ratio Dicidendi.- V. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. -VI. Postura del Autor.- VII. Conclusión. -VII. Bibliografía.

## **INTRODUCCION**

La participación ciudadana en los actos de gobierno o en el control de éstos es clave para el futuro de las democracias en el mundo. El ciudadano debe estar comprometido políticamente no solo con la participación en los procesos electorarios, en todos sus roles posibles, sino también cuando las autoridades ya están en funciones. El control de las actividades gubernamentales es sumamente importante para que los recursos del estado sean utilizados eficaz y eficientemente. Para participar, opinar y/o eventualmente denunciar el funcionamiento de los gobiernos el acceso a la información pública es vital, de ella se desprenden principios constitucionales como la libertad de expresión, la participación ciudadana y el patrimonio de los ciudadanos respecto de este derecho, considerado en el mundo como un Derecho Humano. Estos principios son en definitiva los que hacen al sistema democrático, representativo y republicano de gobierno como lo sostienen los convencionales constituyentes en el Art. 1 de la Constitución Nacional.

En nuestro país se han dado algunos avances al respecto, por ejemplo con la sanción en 2016 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27275), norma esta que le concede a los ciudadanos precisamente el acceso a la información pública lo que permite conocer y utilizar esa información que producen o tienen los tres poderes del Estado. Para el caso que nos convoca es dable agregar que las Empresas Publicas o Mixtas, aquellas que el estado es accionista o las reciben aportes económicos del mismo, son consideradas parte de este por lo tanto alcanzadas por la Ley mencionada. Debemos tener en cuenta también lo plasmado tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). A lo que debemos sumarle jurisprudencia de los Tribunales Superiores de las provincias o la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires (CABA), de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y de organismos internacionales como la Corte Americana de Derecho Humano (CADH).

## **LOS HECHOS**

La transparencia de los actos de gobierno es un pedido que la sociedad argentina en su conjunto viene solicitando hace un tiempo, el destino de los fondos públicos ya no es algo que al ciudadano común le escape hoy éste quiere saber en qué se gasta el dinero que se recauda con las imposiciones tributarias del estado. En este sentido en la ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos la periodista Sandra Barrionuevo interpone una Acción de Amparo, ante la Cámara Penal Sala 1 de la ciudad de Paraná, a cargo del Dr. Hugo Daniel Pierotti, contra la empresa encargada de la distribución de la energía eléctrica en el territorio provincial (ENERSA S.A) el motivo conocer los sueldos de los directores de la Empresa que en su constitución es Mixta con aporte de capitales tanto privados como público. En primera Instancia el recurso se resuelve en forma favorable a ENERSA lo que motivó a la actora a acudir en Recurso de Apelación al Superior Tribunal de Justicia de la provincia (STJER) en actuaciones caratuladas: **"STJ – Entre Ríos - BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO"**.

La controversia planteada se basa en: por un lado el Derecho a la Información Pública contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública Ley 27275, en la Constitución Nacional en su artículos 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22, en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículos 13 y 56, en la DUDH y por otro lado la Protección de Datos Personales sustentado en la Ley 25326 el Decreto Provincial 1169/05.

Cabe destacar que el carácter mixto de ENERSA es aclarado en la sentencia final. Lo que justifica que la información sobre los sueldos de los administradores se rija por el Derecho Público. En el conflicto de las normas antes mencionadas el STJ le dio preponderancia a la Información Pública sobre el resguardo de los Datos Personales con algunas aclaraciones respecto de los detalles de los sueldos de los funcionarios resguardando su intimidad.

En la cuestión sustancial, y en lo que coinciden la mayoría de los actores del proceso, el Dr. Giorgio, Vocal del STJ, manifestó lo que creemos resume la decisión de la máxima autoridad

jurídica de la provincia: “no encuentro un proceso judicial más apropiado que el presente para satisfacer una inquietud pública -el acceso a información pública- de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que se trata, sencillamente, de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública en respuesta a un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular”.

## **HISTORIA PROCESAL- DECISION DE TRIBUNAL**

Previo al inicio de la acción, la amparista presenta reclamo administrativo mediante nota ante ENERSA, donde solicita el acceso a la información respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa. ENERSA responde que como responsable del tratamiento de estos datos personales, está obligada a mantener el secreto profesional. Ante ésta situación Barrionuevo presenta ante la Cámara Penal Sala 1 de la ciudad de Paraná, a cargo del Dr. Hugo Daniel Pierotti, un recurso de Amparo. En esta Primera Instancia el Juez desestimó el recurso basándose fundamentalmente en la Ley 25326 de Protección de Datos Personales y en el Decreto Provincial 1169/05. Más tarde la actora recurre Apelando al Superior Tribunal de Justicia. Cabe destacar que ya en el trámite de apelación el Sr. Procurador General de la Provincia, el Dr. Jorge Amílcar Luciano García, dictaminó en igual sentido que el Dr. Perotti. Finalmente la autoridad máxima del poder judicial entrerriano, en octubre de 2019, falla en favor de ésta en decisión dividida **3 VOTOS A 2** ( los vocales Girogio, Carubia y Carlomagno deciden en favor de Barrionuevo mientras que Smaldone y Medina lo hacen en favor de la demandada).

## **RECONSTRUCCION DE LA RATIO DICIDENDI**

De la reconstrucción de la *ratio decidendi* surge que: **Voto del Vocal Smaldone:** A) Basándose en el presupuesto de admisibilidad del amparo requiriéndole a la parte actora que alegue y pruebe en grado de convencimiento que no existen vías idóneas para tutelar el derecho postulado en el proceso y de la existencia de otros procedimientos judiciales o

administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación que la cuestión traída a juzgamiento no supera esta doble causal de admisibilidad del Amparo. B) Coincide con lo expuesto, en la Sentencia a quo en lo que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, en los regímenes republicanos de gobierno, pero aclara que este derecho no puede ser irrestricto, distinguiendo la información pública de la información personal. C) Finalizando que en ese contexto asegura el magistrado que los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente.

**Voto del Vocal Giorgio:** A) en cuanto a la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad Giorgio manifiesta que ha quedado virtualmente derogada por la existencia de normas de mayor rango que hoy rigen la materia. Destaca que, la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto. Señala que el STJ ha sostenido preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo. B) En la cuestión medular de la situación el Juez del STJ dice que el Acceso a la Información Pública es un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular y que el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal. Que existen distintos mecanismos de participación ciudadana que pueden considerarse vitales para el sistema democrático; Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública. C) para finalmente decidir en favor de la actora y revocar el fallo a quo y propone *“el veredicto no resulta una aplicación razonada del derecho vigente y las constancias de la causa, en especial teniendo en cuenta la trascendencia constitucional que la CSJN le ha otorgado al tema en estudio”*, y propone hacer lugar al recurso articulado y

condenar a la accionada a brindar la información requerida. A la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARUBIA expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO. A la misma cuestión propuesta la Sra. Vocal Dra. MEDINA expresa su adhesión al voto del Dr. SMALDONE. Para que finalmente en el voto decisivo a la misma cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. CARLOMAGNO expresa su adhesión al voto del Dr. GIORGIO.

## **ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JUDISPRUDENCIALES**

La controversia se encuentra mayormente en la colisión de dos derechos, el de Acceso a la Información Pública y el de Protección de los datos Personales. Pero en que se basan las partes que difieren en la decisión para asegurar cuál de los derechos es preponderante. En Principio quienes sostienen la postura hacia la parte demandada se apegan a la **Ley 25326 de Protección de Datos Personales y en el Decreto Provincial 1169/05**. coinciden con lo expuesto, por el Juez de Primera Instancia, asegurando la importancia que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, en los regímenes republicanos de gobierno, pero agregan que ese derecho que no puede ser irrestricto, distinguiendo la información pública de la información personal. En la justificación de su voto el vocal que vota en primer término cita a **SAGUES (Sagües -conf. Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 5º ed., pág.182)** y ataca la inadmisibilidad de la acción de amparo ante la existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación (por ejemplo la **Ley 7060, Ley que regula el Procedimiento Administrativo en la provincia de Entre Ríos**), sosteniendo que se ha acudido a un especial proceso constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, que no distingue en la ocasión. Basando su postura en la normativa y doctrina citada para asegurar que los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente. Por su parte los integrante del tribunal que difieren con este desestiman totalmente cualquier

posibilidad de que haya habido otra vía más idónea que la utilizada para lo solicitado por la actora, pero en que normativa y antecedentes se basan para diferir, aseguran que la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. A de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto que en este no existe. Señalan además que *"otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley N° 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos"*. (**FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO"** Sent. del STJ 2/06/2017). Agregan que derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante **Decreto Provincial N° 1169/2005** en consonancia con el compromiso asumido desde la suscripción de la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, por el cual no solo se deben sancionar los actos de corrupción sino fundamentalmente crear dispositivos que busquen prevenirlos, de dicho Decreto extraen que existen distintos mecanismos de participación ciudadana que pueden considerarse vitales para el sistema democrático refiriéndose a la Constitución Nacional, que garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales y por último la Constitución Provincial que establece la forma de gobierno republicana y representativa y fija en su artículo 5 la vigencia de todos los derechos y garantías declarados en la Constitución Nacional. Y citan al respecto jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **"Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986"**, fallo del 4 de Diciembre de 2014 y de la CIDH en el caso

**“Claude Reyes otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77”.**

Para establecer una postura frente al caso analizamos, además de los argumentos y fundamentos del fallo en análisis, diferentes antecedentes tanto Doctrinarios como Jurisprudenciales. En principio del análisis global partimos de Derechos Fundamentales presentes en nuestro ordenamiento Jurídico vigente: Derecho a la Información Pública contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública Ley 27275. La Constitución Nacional en sus artículos 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22. La Constitución de la Provincia de Entre Ríos en sus artículos 13 y 56. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre. El Derecho a la protección de datos en la Ley de Protección de Datos Personales 25326 y el Decreto Provincial 1169/05. En cuanto a la Procedencia del Recurso de Amparo extrajimos de (Cámara Federal de Apelaciones, Sala IV causas 5111/10, "Asociación Derechos Civiles c/ EN SMC s/amparo ley 16.986" [JA 2011-II, 39] y 13.224/10 "Asociación Derechos Civiles c/EN -JGM- Dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", sentencias del 2 de noviembre de 2010 y 10 de mayo de 2011, respectivamente) por qué el recurso es la vía más idónea para resolver la cuestión planteada. Ya en la cuestión sustancial seguimos a **BASTERRA** (El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal Por la Dra. Marcela I. Basterra .2014) para explicar la importancia de la transparencia necesaria en los actos gubernamentales de una sociedad. Sumamos a **OSZLAK, O.** (“Gobierno Abierto: Por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa”, trabajo presentado en la VIII Conferencia Anual INPAE 2012: Gobierno Abierto: Promesas, Supuestos, Desafíos, San Juan de Puerto Rico, 25 de abril 2012. Al hacer mención a la apertura de los gobiernos. A **BASTERRA** nuevamente para analizar la dicotomía Información Pública vs Intimidad cuestión esta clave en lo medular de la causa. Y a **ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C.** “El Acceso a la información como derecho”, en Anuario de Derecho a la Comunicación, año I, Vol. 1, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2000) para analizar a la Información como un Derecho en si misma deriva de la Libertad de Expresión y la publicidad de los actos de gobierno como principios de la democracia y la Republica.



## POSTURA DEL AUTOR

Adelantando una postura coincidente con la mayoría del STJ es importante desandar algunos aspectos fundamentales a la hora de justificar esta opinión. Como se ha venido mencionado en el presente trabajo el choque de dos derechos es la parte medular de la controversia, pero no menos importante es la admisibilidad formal del recurso y otros aspectos como el carácter público de la empresa demandada. Comenzando por esto último debemos destacar el carácter Mixto de ENERSA, carácter éste que esta brindado por el aporte económico que hace el Gobierno Provincial al pagar todos los sueldos del Directorio de la misma. ENERSA, en su respuesta a la demanda, afirma que es una Sociedad Anónima, donde el estado actúa con estructuras jurídicas del Derecho Privado, por lo que no integra la Administración Pública, y que por tanto los directores y síndicos, no ostentan el carácter de funcionarios públicos y por lo cual se aplica la Ley de Protección de Datos Personales irrestrictamente, pero omite que en la Ley de Acceso a la Información Pública se detalla taxativamente quienes son los sujetos pasivos de alcance de la misma señalando como obligados a los siguientes sujetos: 1) Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional central, desconcentrada y descentralizada; 2) Empresas y Sociedades del Estado, incluyendo todas aquellas organizaciones empresariales en las que el Estado nacional tenga participación accionaria, en este segundo punto es justo donde encontramos a la demandada. En cuanto a la admisibilidad del recurso son detallados los argumentos del vocal Giorgio consistentes en entender adecuada y oportuna la vía del amparo para exigir el cumplimiento de este derecho y de considerar a ENERSA sujeto obligado a brindar la información, podemos agregar antecedentes jurisprudenciales en materia de acceso a la información por citar ejemplos: la Cámara Contencioso Administrativa Federal de Apelaciones Sala IV, tiene dicho que “el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que `la información es útil cuando es oportuna”. (Cámara Federal de Apelaciones, Sala IV causas 5111/10, "Asociación Derechos Civiles c/ EN SMC s/amparo ley 16.986"). Ya en la parte sustancial del fallo queremos destacar que el Acceso a la Información Publica fortalece el sistema democrático y republicano de Gobierno que se deducen de la Constitución Nacional hasta los Tratados Internacionales con la misma jerarquía que la carta magna, sobre el punto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha destacado que, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos “...

*debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, los que permiten un igualitario acceso la información de la sociedad en los procesos decisorios de la administración" (...); "que el derecho de Acceso la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día, para ayudara definir y sustentar los propósitos para una mejor comunidad" (CSJN Fallos 335:2393).* Un conflicto de características similares se suscitó también en la provincia de Córdoba donde ante la difusión de los sueldos de los empleados de la empresa provincial de energía eléctrica (EPEC) y el reclamo de uno de sus empleados quien esgrimía que se trataba de información privada y que la difusión afectaba su derecho a la intimidad, sin embargo, el juez Civil y Comercial de 10<sup>a</sup> Nominación, Rafael Garzón Molina argumentó, en sintonía con la decisión del STJ, que “la publicación de los salarios de los trabajadores de Epec implica una **“restricción moderada”** del derecho a la intimidad que debe soportar aquel que desempeña su actividad en una institución como la mencionada empresa, en favor del derecho que tiene la sociedad de conocer “información de interés público” relacionada con la conformación del precio de un servicio público imprescindible. Es amplia también la doctrina al respecto, siguiendo a **BASTERRA** (El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal Por la Dra. Marcela I. Basterra .2014) *“el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad”*, también podemos mencionar a **OSZLAK**, "Teoría y práctica del gobierno abierto: lecciones de la experiencia internacional" a **BASTERRA**, “Derecho a la Información vs. Derecho a la Intimidad” a **ABRAMOVICH Y COURTIS**, “El Acceso a la información como derecho”. En justificación de la postura es importante aclarar que en el caso que nos ocupa no se busca indagar indiscretamente en la esfera privada de los funcionarios, cuestión definida en el artículo 19 de la Constitución Nacional, de otro modo si estaríamos bajo la tutela de la Ley de Datos Personales (LEY 25326), el objetivo es saber cuánto gasta el estado y por ende los contribuyentes en los salarios de los funcionarios, se solicita solo los montos de los salarios dejando a resguardo la información de índole privada, porque en definitiva son los ciudadanos con sus tributos los que sostienen el funcionamiento de la cosa pública y realizan el control de los actos de gobierno.

## CONCLUSION

Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos. El acceso a la información Pública es fundamental para la transparencia de toda acción gubernamental, esta se desprende los principios republicanos y del sistema democrático elegido por los convencionales constituyentes en 1953. El estado en cualquiera de sus niveles, Nacional, Provincial o Municipal, está obligado a contarle a sus ciudadanos como y donde van a para los ingresos públicos obtenidos de las imposiciones tributarias. No hay otra forma de lucha en contra de la corrupción que no sea la información veraz y confiable de los actos de gobierno. Y la vía del Amparo, utilizada en la fallo analizado, es sin dudas la más apta y eficiente para que las autoridades públicas den a conocer sus acciones están obligadas moral y jurídicamente. Como afirmamos en el presente trabajo no es necesaria la publicaciones de datos secundarios de los funcionarios en cuanto a sueldo nos referimos solo debemos saber cuánto eroga el estado en él, el resto es parte de la inviolabilidad de su intimidad. No debemos probar porque solicitamos información como ciudadanos es nuestro derecho y punto de lo contrario sería invertir la relación jurídica. No es posible un sociedad donde existan cosas que esconder de sus ciudadanos, salvo claro las relativas a la seguridad nacional cuestión ésta reservada a otro ámbito del derecho, no nos podemos desarrollar como comunidad si los gobernantes no informan debidamente sus acciones a lo que debemos agregar que también quienes nos gobiernan no deben confundir publicidad con propaganda, el ciudadano tiene derecho a saber pero no hay restauración de ese derecho si lo bombardean con propaganda que no es lo mismo que el carácter público de la información. El Acceso a la Información Pública es una Derecho Humano y uno de los más importantes, parece poco trascendente cuánto dinero recibe de sueldo un funcionario o cuanto se paga por una obra, pero deja de ser intrascendente cuando uno piensa cuanto de ese recurso pudo salvar vidas en hospitales, sumar más maestros a la educación pública y subsanar socialmente a los más desvalidos. Filosóficamente, jurídicamente y moralmente el estado está obligado a brindar la información pública cada vez que un ciudadano la solicite.

## Bibliografía

Constitución de la Nación Argentina

Constitución de la Provincia de Entre Ríos

Ley de Acceso a la Información Pública Ley 27275

Ley de Protección de Datos Personales Ley 25326

Decreto Provincial 1169/05

**OSZLAK, O.** “Gobierno Abierto: Por una gestión pública más transparente, participativa y colaborativa”, trabajo presentado en la VIII Conferencia Anual INPAE 2012: Gobierno Abierto: Promesas, Supuestos, Desafíos, San Juan de Puerto Rico, 25 de abril 2012.

**ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C.** “El Acceso a la información como derecho”, en Anuario de Derecho a la Comunicación, año I, Vol. 1, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 2000.

**ROSATTI, H.D., FUNES, F. J.** "Derecho de acceso a la Información pública". Empleo público II - Revista de Derecho Público. 2012.

**DEL AGUILA TEJERINA, R.** La participación política como generadora de educación cívica y gobernabilidad. Revista Iberoamericana de Educación N° 12. Organización de Estados Iberoamericanos. 1996, mayo – agosto.

**O'DONNELL.** Notas sobre la democracia en América Latina. Publicado para el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El debate conceptual sobre la democracia. 2004.

**PEREZ, A.** Ley de acceso a la información Pública comentada” .Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Bs. As. 2016.

**OYHANARTE, M., KANTOR M.** TESIS/Libro “Poder Ciudadano” Cap.VII: “El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad. “. Bs As. 2014.

**BASTERRA, M.** “Acceso a la información Pública y Transparencia”. Edit. Astrea. Bs. As. 2017.

**FERIOLI, M.I.** “La Transparencia y el derecho a acceder a la información pública en Argentina”. Tesis Magister. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. 2014.

**PLUGOBOY, M.** Periódico El Entre Ríos, la opinión de un catedrático del derecho: "Los sueldos de ENERSA son información pública". **Fuente:** El Entre Ríos <https://www.elentrerios.com/actualidad/la-opinin-de-un-catedrtico-del-derecho-los-sueldos-de-enersa-son-informacin-pblica.htm>